

A. de Sustanciación: 140-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: **17-001-33-33-006-2015-00282-02**
Demandante: Lady Jhoanna Ramírez
Demandado: Dirección Territorial de
Salud de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 16 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el día 12 de enero de 2022.

La **Dirección Territorial de Salud de Caldas, La Previsora S.A. y Liberty Seguros** presentaron recurso de oportunidad, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 137-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: **17-001-33-33-007-2017-00195-02**
Demandante: Luis Alfonso Valencia
Arango
Demandado: ESE Hospital San Juan de
Dios de Pensilvania

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 22 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el día 23 del mismo mes y año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 141-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: 17-001-33-33-007-2020-00156-02
Demandante: María Cristina Ramírez
López
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 12 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 142-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: 17-001-33-33-007-2020-00225-02
Demandante: María Danelly Londoño
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 22 de noviembre de 2021 anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 1 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 138-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: 17-001-33-33-008-2020-00239-02
Demandante: Delcy Judith Vanegas
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 15 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 11 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 139-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
. Radicación: 17-001-33-33-006-2020-00292-02
Demandante: Dora Nancy Trujillo
Ramírez
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de marzo de 2022. La anterior providencia fue notificada el mismo el día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 1 de abril de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 122

Asunto: Admite Demanda
Radicado: 170012333002022-00112-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Guillermo Muñoz Valencia
Demandados: Municipio de Manizales – Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional– Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través del auto del tres (3) de junio de 2022, se ordenó la corrección de la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la constancia secretarial¹ no se allegó escrito de subsanación.

A pesar de no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a la Nación Ministerio de Defensa el cual no fue acreditado, se observa que se elevó petición por la parte demandante a la Policía Metropolitana de Manizales. En este sentido, se admitirá respecto a dicha entidad.

Referente a la omisión en acreditar el envío y la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades, atendiendo que esta no fue enviada por la parte actora de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, será remitido por la secretaría de la Corporación.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

En razón de lo expuesto

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por Guillermo Muñoz Valencia en contra Municipio de Manizales – Secretaría de Gobierno, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

¹ Expediente digital archivo 007constanciadespacho

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Alcalde municipal de Manizales (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- A la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

TERCERO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

CUARTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

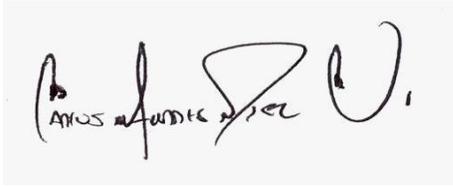
No. 111

FECHA: 24/06/2022

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado y consta de 7 cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00286-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: LUZ YAMILE REYES BONILLA
Accionado: UNIVERSIDAD DE CALDAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2022 (folio 1260 al 1282 del presente cuaderno), la cual CONFIRMO la sentencia del 17 de junio de 2014, proferida por esta Corporación (fls. 1175 al 1191 del presente cuaderno).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, LIQUIDENSE los gastos del proceso, DEVUELVANSEN los remates si los hubiere, y ARCHIVESE el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema “Justicia Siglo XXI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 111 de fecha 24 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00391-01**
Demandante: **Martha Lucía Cardona López**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 244

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00011-01**
Demandante: **Dora Inés Sánchez Carvajal**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 245

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a large, light blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00066-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDNA DORIS OSPINA WALKER
DEMANDADO	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC

Ingresa el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se hace necesario emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por la parte accionada, Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC.

ANTECEDENTES

La señora Ospina Walker presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad del Oficio SJ-150-CU-2766-2021 mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la DTSC, y en consecuencia, se reconozca, que entre las partes existió una relación laboral.

Al momento de contestar la demanda la DTSC propone como excepciones previas las que denominó “Caducidad” e “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Debe advertirse que la entidad accionada no solicitó la práctica de prueba para demostrar la excepción previa propuesta.

De la excepción propuesta se corrió traslado según documento que reposa en PDF nro. 21 del expediente digital, y dentro del término legal no se allegó memorial por la parte accionante con pronunciamiento respecto de los medios exceptivos propuestos, conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 23 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como las demandadas no pidieron la práctica de pruebas para probar las excepciones propuestas, es procedente resolver las mismas antes de programar la audiencia inicial.

La DTSC, propone como excepción la que denominó “Caducidad” sustentando la misma bajo el argumento de que la demanda debió presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo a demandar, por lo que en el presente asunto se configura la caducidad de la acción.

Respecto de la caducidad el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

...

...

Conforme a la normativa en cita es claro que la demanda debe ser presentada dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

En este sentido, se tiene que el acto cuya nulidad se depreca fue notificado el 26 de abril de 2021, por lo que en principio los 4 meses con que contaba la parte para demandar vencían el 27 de agosto de 2021.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 09 de junio de 2021, por lo que el término de caducidad se interrumpió, faltando 2 meses y 18 días. La constancia de la conciliación extrajudicial fue expedida el 20 de agosto

de 2021, siendo presentada la demanda el 30 de agosto de 2021, es decir dentro de la oportunidad legal.

En este orden de ideas evidencia este Despacho que contrario a lo considerado por la entidad accionada en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad, por lo que habrá de ser declarada no probada esta excepción.

Ahora bien, respecto de la excepción que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”, sustentó la misma argumentando que en la demandada la parte actora, relacionó pruebas testimoniales dentro del proceso, las cuales no se incluyeron en la solicitud de conciliación, lo cual implica que existe una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Respecto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del CPACA establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a la normativa en cita, encuentra el Despacho que la relación de pruebas en la solicitud de conciliación prejudicial no configura uno de los elementos formales de la demanda, por lo que contrario a lo manifestado por la entidad demandada el hecho de que en la demanda se adicionaran unos testimonios respecto de los relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial no se configura en una ineptitud de la demanda, más aún cuando la conciliación extrajudicial no es obligatorio en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato realidad.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, ante la claridad de la postura del Máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declarará no probada la excepción de caducidad e inepta demanda propuestas por la DTSC.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de caducidad e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC, dentro del proceso de la referencia.

2. En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 111 del 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05934679fb17e91a30f81a9143f93b8937445e2aacd72bb3cbc8393fe8b84494**

Documento generado en 23/06/2022 07:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-003-2022-00044-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresar el proceso a Despacho corregir el auto por medio del cual se fija fecha para el sorteo de conjuces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de junio de 2022, ello en virtud a que por un error involuntario se indicó mal el mes de realización de la diligencia.

Así las cosas, se corrige la fecha fijada para el sorteo de conjuces que deba actuar en el presente trámite, indicando que la fecha correcta es **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MA LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 111 del 24 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-33-33-003-2022-00120-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO SALGADO VALENCIA
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresar el proceso a Despacho corregir el auto por medio del cual se fija fecha para el sorteo de conjuces con ocasión del impedimento manifestado por los jueces y aceptado por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 16 de junio de 2022, ello en virtud a que por un error involuntario se indicó mal el mes de realización de la diligencia.

Así las cosas, se corrige la fecha fijada para el sorteo de conjuces que deba actuar en el presente trámite, indicando que la fecha correcta es **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MA LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA** de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 111 del 24 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00191-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "U.G.P.P"

Revisando nuevamente el proceso proveniente del juzgado séptimo, se identifica que, por un error involuntario del despacho, se admitió solo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de la parte demandada y no la de la parte accionante que también presentó escrito de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado séptimo administrativo del Circuito de Manizales el 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, procede el despacho a admitir el mencionado recurso de apelación:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el 12 de octubre de 2022 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de septiembre

¹ También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 111 de fecha 24 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Referencia : Admite demanda
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002022 - 00062-00
Demandante : Richard Gómez Vargas
Demandados : Asamblea Departamental de Caldas y Universidad del Atlántico

A. Interlocutorio 123

Manizales, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

La parte actora pretende se declare la nulidad de los actos administrativos de trámite entre ellos los que convocaron y seleccionaron la terna para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas periodo 2022-2025; así como la nulidad del contrato interadministrativo número ADCCI01-2021 del 21 de septiembre de 2021 celebrado entre la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad del Atlántico.

A título del restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la Asamblea de Caldas y la Universidad del Atlántico pagar la suma de \$ 683.809.488, por el periodo establecido para el cargo de contralor general; suma debidamente indexada, y el pago de costas procesales.

A través del auto del 3 de mayo de 2022, se ordenó inadmitir la demanda. Posteriormente en providencia del 27 de dicho mes y año se corrigió el auto en mención.

De acuerdo a la constancia secretarial del 17 de junio de 2022, aportada al expediente digital, la parte actora allegó corrección de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Richard Gómez Vargas en contra de la Asamblea Departamental de Caldas y la Universidad del Atlántico.

Procédase a notificar a:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas o quien haga sus veces.
- Al Presidente de la Asamblea de Departamento de Caldas o quien haga sus veces.
- Al rector de la Universidad del Atlántico o quien haga sus veces.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022. Para el efecto, se deberá comunicar al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 23/06/2022
Secretario



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 121

Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida cautelar
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 170012333002022 - 00062-00
Demandante : Richard Gómez Vargas
Demandados : Asamblea Departamental de Caldas y Universidad del Atlántico

En el escrito de la demanda la parte actora solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos de la resolución 0299 del 6 de septiembre de 2021, por el cual se dio inicio a la convocatoria pública CGC001-2021 para la elección de Contralor Departamental 2022-2025.

En este sentido, se dará aplicación al trámite ordinario de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

En este caso, la demanda no señala especiales condiciones de urgencia para que se decrete de plano la medida cautelar, por lo que se dispondrá del traslado de la solicitud de la cautela a los demandados.

Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero: Dar traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el demandante, a los demandados Asamblea Departamental de Caldas, Departamento de Caldas y Universidad del Atlántico, para que se pronuncien acerca de la misma en el término de cinco (05) días.

Segundo: Notifíquese al Departamento de Caldas, Asamblea del Departamento de Caldas y la Universidad del Atlántico.

Tercero: Disponer que el demandante también remita copia de la demanda, el auto inadmisorio, sus anexos y la subsanación a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 23/06/2022
Secretario